



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-19/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: JORGE HANK
RHON Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/42/2021 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
JAIME ANTONIO GONZÁLEZ REYES

COLABORÓ:
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

Mexicali, Baja California, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la que se determina: **a)** la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos a Jorge Hank Rhon, por consiguiente, **b)** la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado o *culpa in vigilando* del Partido Encuentro Solidario; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Actor/quejoso/denunciante:	Partido Político MORENA
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Convención Americana:	Convención Americana de los Derechos Humanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Candidaturas:	Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Partidos local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Lineamientos del INE:	Resolución INE/CG694/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para Garantizar la Equidad entre los Participantes en la Contienda Electoral durante el Proceso Electoral Federal Concurrente con los Locales Ordinarios 2020-2021
Partido denunciado/ PES:	Partido Encuentro Solidario
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SAT:	Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Suprema Corte/Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica/autoridad instructora/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Inicio del proceso electoral local¹. El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovación de la Gubernatura Constitucional, Diputaciones y municipales de los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California. A continuación, se muestran las fechas correspondientes a los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y el día de la jornada, en el proceso electoral local, relativo a la elección de Gubernatura²:

Etapa	Elección de Gubernatura	
	Inicia	Hasta

¹ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

² Consultable en la dirección del Instituto Electoral: [bh_654e-20201110115327 \(ieebc.mx\)](https://www.ieebc.mx/bh_654e-20201110115327)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Precampaña	23 de diciembre de 2020	31 de enero de 2021
Intercampaña	1 de febrero de 2021	3 de abril de 2021
Campaña	4 de abril de 2021	2 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021	

1.2 Denuncias. El veintidós, veinticinco y veintiséis de marzo se interpusieron sendas denuncias ante la UTCE, presentadas por Francisco Javier Tenorio Andújar, como representante suplente del Partido Político MORENA en contra de Jorge Hank Rhon por supuestos actos anticipados de campaña y del Partido Encuentro Solidario por *culpa in vigilando*.

1.3 Radicación de las denuncias e investigación preliminar³. La UTCE mediante acuerdo de radicación de veintitrés de marzo, asignó a la denuncia presentada el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/42/2021**, y mediante los respectivos acuerdos de veintiséis de marzo, les asignó la denominación **IEEBC/UTCE/PES/49/2021** e **IEEBC/UTCE/PES/51/2021**; ordenando en los referidos proveídos la realización de diligencias de inspección ocular en cada uno de los expedientes, las que se llevaron a cabo en la fecha indicada, y de igual forma se reservó la admisión de las denuncias y el emplazamiento de las partes.

1.4 Escritos de no responsabilidad⁴. El veintinueve de marzo, ambos denunciados presentaron respectivos escritos, donde manifiestan no ser los responsables o administradores de la cuenta de usuario en la red Social Facebook identificada bajo la denominación de “Ciudadanos con Hank 2021”, desconociendo además quien la administra.

1.5 Acumulación y admisión de las denuncias⁵. El veintinueve de marzo, la autoridad instructora acordó acumular al expediente **IEEBC/UTCE/PES/42/2021** los diversos **IEEBC/UTCE/PES/49/2021** e **IEEBC/UTCE/PES/51/2021**, puesto que resultaba evidente la conexidad existente entre ellos, al coincidir la presunta infracción, la pretensión y causa de pedir, así como la identidad de la parte denunciante y denunciada; por otra parte, admite las denuncias de mérito, presentadas por la representación del Partido Político MORENA en contra de Jorge Hank Rhon por supuestos actos anticipados de campaña y del PES por *culpa in vigilando*.

³ Visibles a fojas 38, 127 y 152 del Anexo I.

⁴ Visibles a fojas 54 y 57 del Anexo I.

⁵ Visible de foja 59 a 60 del Anexo I.

1.6 Medidas cautelares. El treinta de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, acordó, por una parte, la improcedencia de medidas cautelares en cuanto hace al retiro de toda propaganda electoral; y por otra parte, concedió la adopción de las medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la red social Facebook, de las videgrabaciones y publicaciones denunciadas.

1.7 Primera Audiencia de pruebas y alegatos virtual. El tres de mayo se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos; y se ordenó emplazar a los denunciados a la misma, así como citar al denunciante para que asistiera a ésta; Audiencia que se desahogó en términos de Ley.

1.8 Recepción del expediente en el Tribunal. El ocho de mayo, se recibió el expediente administrativo en este Tribunal, por lo que, mediante proveído de la misma fecha, se asignó al procedimiento especial sancionador el número PS-19/2021, designándose preliminarmente a la ponencia de la Magistrada Carola Andrade Ramos, a efecto de verificar su debida integración; y una vez turnado el mismo, por acuerdo de radicación de doce de mayo, se ordenó a la UTCE la reposición del procedimiento al no encontrarse debidamente integrado, remitiéndole las constancias originales del expediente administrativo.

1.9 Remisión de la reposición. El seis, de julio, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, la documentación relativa al expediente IEEBC/UTCE/PES/42/2021 y acumulados, por lo que se dictó acuerdo en que se determinó proceder a la revisión del mismo.

1.10 Acuerdo de integración. El diecinueve de octubre, se dictó acuerdo mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 359, 380, 381 de la Ley Electoral; y 50 del Reglamento Interior del Tribunal; así como en el criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

Lo anterior, por tratarse de hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*, previstos en el artículo 372, fracciones I y III de la Ley Electoral, respectivamente, realizadas durante el proceso electoral local 2020-2021.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y

374 de la Ley Electoral, por lo que resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

Lo anterior, por tratarse de hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*, previstos en los artículos 338, fracciones I y VI; 339 de la Ley Electoral, con relación al 25, fracción I, inciso a) de la Ley de Partidos y al 23 de la Ley de Partidos local.

Al no advertirse causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo de los medios de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

De los escritos de queja interpuestos por el denunciante, se advierte que se le imputa a Jorge Hank Rhon, la probable violación al principio constitucional de equidad en la contienda electoral, con motivo de la realización de actos anticipados de campaña electoral; así como al Partido Encuentro Solidario por *culpa in vigilando*.

Los hechos denunciados, sustancialmente consisten en publicaciones realizadas en la red social Facebook en el perfil de nombre "Ciudadanos CON HANK 2021", mismas que son las siguientes:

- a) El tres de marzo, se dio publicidad a lo que al parecer es un artículo emitido por el conocido diario "Milenio" donde se da a conocer la probable candidatura de Jorge Hank Rhon a la primera magistratura en Baja California, postulada por el Partido Encuentro Solidario, donde según el Partido Político MORENA, tal publicación implica un evidente posicionamiento anticipado de campaña, ya que se encuentra dirigido a la ciudadanía en general y se presenta al denunciado como candidato del PES, aún sin dar comienzo el registro y aprobación correspondiente por parte de la autoridad electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- b) El quince de marzo se publicó un video de título “VIDEO DEL JINGLE DE LA PÁGINA CIUDADANOS CON HANK”, donde se muestran una serie de vehículos y ciudadanos circulando en caravana, con propaganda alusiva al denunciado, que a consideración del denunciante, implica un posicionamiento anticipado de campaña, esto al ostentar a Jorge Hank Rhon como Gobernador sin haber dado inicio aún el periodo de campaña.

- c) El mismo quince de marzo, se dio divulgación a un video distinto con el título “HANK GOBERNADOR”, donde se presentan distintas imágenes del denunciado, así como un pequeño mensaje emitido por el mismo, de donde a opinión del partido actor, se desprende un evidente posicionamiento anticipado de campaña.

De la contestación realizada por el representante legal de **Jorge Hank Rhon**⁶ sobre las denuncias presentadas, en síntesis, se desprende lo siguiente:

- a) Que respecto a los hechos manifestados en el escrito de denuncia *“ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio”*.
- b) En relación a los hechos mencionados, aclara que el denunciado no administra la cuenta de Facebook “Ciudadanos CON HANK 2021”, ni ha autorizado la reproducción de las imágenes y videos referidas en las denuncias de mérito, por lo que se deslinda de las publicaciones realizadas por los medios de comunicación o los ciudadanos en dicho perfil y que desconoce quién lo administra.
- c) En relación a la publicidad del artículo emitido por el conocido diario “Milenio”, expone que Jorge Hank Rhon no cuenta con el alcance para prohibir o censurar la libertad de expresión de los medios de comunicación en la plataforma o enlace que se denuncia, por lo que se deslinda de lo que los particulares o medios de comunicación, publiquen en redes sociales.

⁶ Consultable a foja 326 a 332 del anexo I del expediente principal.

- d) Por lo que hace a la publicación del video donde se lleva a cabo una caravana en apoyo al denunciado, se desprende que son actos individuales de personas o ciudadanos que, bajo protesta de decir verdad, desconoce tener relación alguna con dichos actos, que de manera individual realizan los ciudadanos, asimismo, manifiesta que no dio anuencia alguna ni organizó dichos eventos, asimismo expone que los hechos resultan ambiguos, oscuros e imprecisos debido a que existen inconsistencias claras respecto a la temporalidad y fechas de las publicaciones denunciadas.
- e) Sobre el video publicado con distintas imágenes del denunciado, explica que no es un promocional ni implica actos anticipados de campaña, ya que no reúne los elementos establecidos en el artículo 3 de la Ley Electoral, al no contener llamados al voto o a alguna candidatura, por lo que dista mucho de trasgredir la normatividad electoral.

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si los denunciados han realizado actos anticipados de campaña, y por *culpa in vigilando*, lo que pudiera constituir una infracción en términos de los artículos 372 III y 374 de la Ley Electoral.

5.1 Marco legal

▪ Actos anticipados de campaña

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve, se encuentra o no en los márgenes legales, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

El artículo 116 de la Constitución federal, establece las normas a las que deben sujetarse los poderes de los estados, y para ello dispone en la fracción IV, inciso j), que las constituciones y leyes en materia electoral deberán garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, y que en todo caso, la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos, y las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por otra parte, la Ley Electoral, dispone en el numeral 112, que la precampaña es el conjunto de actividades reguladas por la misma, los estatutos, acuerdos y lineamientos emanados de los partidos políticos de conformidad con aquella, que realizan los precandidatos a ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular, dentro de un proceso de elección interna convocado por aquel, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura; así como aquellas que realicen de manera institucional los partidos políticos para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión. El inicio y conclusión de las precampañas, se prevé en los artículos 113 y 144 de la Ley Electoral, respectivamente.

Precandidato, son los ciudadanos que deciden contender al interior de un partido político con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

La propaganda de precampaña electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante los militantes del partido por el que aspiran ser nominados; y en términos del artículo 3, fracción II, de la Ley Electoral, se consideran actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 de la Ley Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para

la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto; tanto su inicio como conclusión se prevé en el respectivo numeral 169.

Entre las actividades que comprende la campaña electoral, se encuentra la propaganda electoral, conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, misma que deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Expresamente, el numeral 169 Ley Electoral señala la prohibición de realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas, y al efecto, el correspondiente artículo 3, fracción I, considera como actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Conforme a los artículos 169, 338, fracciones VI y IX, 339, fracción I, y 372, fracción III, de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña electoral, constituyen infracciones a la Ley, que pueden ser sancionadas en términos del numeral 354 de la misma.

De la interpretación armónica y sistemática de la normativa referida, puede afirmarse que la regulación de las precampañas y campañas electorales, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o precampaña respectiva.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En efecto, la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, busca mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro de la precandidatura o candidatura, respectivamente, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista.

Con relación a lo anterior, la Sala Superior⁷, ha sostenido que para determinar si una conducta constituye o no actos anticipados de precampaña o campaña, se requieren tres elementos:

- I. **Personal;** se refiere a que los actos de campaña o precampaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- II. **Subjetivo;** los actos tienen como propósito fundamental promover a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura, o la presentación de una plataforma electoral y el posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.
- III. **Temporal;** se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo, y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

⁷ SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019. Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <http://portal.te.gob.mx>.

▪ **Derecho a la libertad de expresión**

El artículo 6 de la Constitución federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo 7 del ordenamiento legal antes invocado, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.



Dispone que el ejercicio de dicho derecho, no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

- ***Culpa in vigilando***

Por lo que hace a la *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado), el artículo 25 de la Ley General de Partidos en relación con la de Partidos local en su numeral 23, párrafo primero, dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

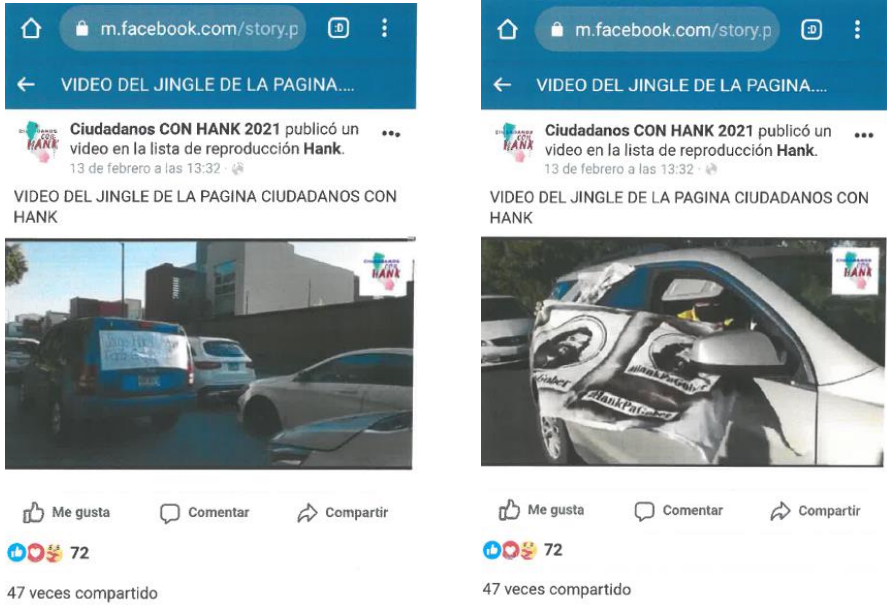
Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

5.2. Medios de prueba y valoración individual


Sentado el marco normativo aplicable en materia de actos anticipados de campaña, para determinar si se actualizan las conductas denunciadas, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitido en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad Técnica durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto, las siguientes:

5.2.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante

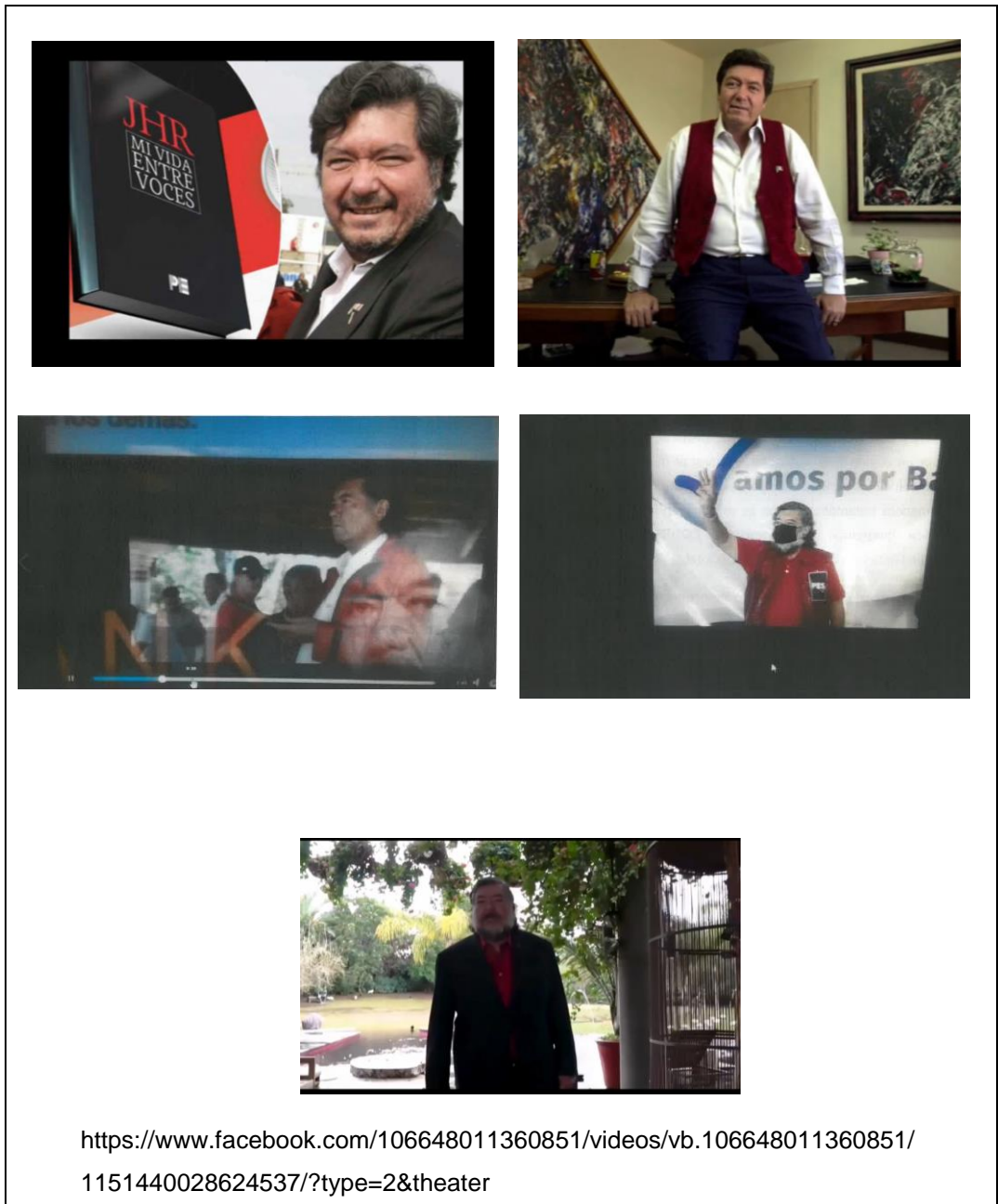
1. **Técnicas.** Consistentes en las Imágenes insertas en las denuncias, como se aprecia a continuación:



<https://www.facebook.com/Ciudadanos-CON-HANK-2021-106648011360851/>



<https://www.facebook.com/106648011360851/photos/a.107599944598991/144760850882900/?type=3&theater>



2. Inspección: Las actas circunstanciadas que se realicen por la autoridad instructora de las ligas electrónicas de internet:

- <https://www.facebook.com/Ciudadanos-CON-HANK-2021-106648011360851/>
- <https://www.facebook.com/106648011360851/photos/a.107599944598991/144760850882900/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/106648011360851/videos/vb.106648011360851/1151440028624537/?type=2&theater>

3. Documental pública: Consistente en la copia certificada del nombramiento que lo acredita como representante del Partido Político MORENA.

5.3.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados

▪ **Jorge Hank Rhon**

1. **Documental privada.** Escrito presentado por Jorge Hank Rhon de veintinueve de marzo.
2. **Documental pública.** Copia simple de credencial electoral a nombre de Jorge Hank Rhon.
3. **Documental pública.** Poder General para Pleitos y Cobranzas por el notario público número 3, Gerardo M. Sosa Minakata de la Ciudad de Tecate Volumen 17 escritura 920 del 22 de abril.
4. **Documental pública.** Acta circunstanciada de veintinueve de marzo⁸, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC228/29-03-2021, derivada de las diligencias de verificación de los hechos denunciados a fin de constatar la existencia y contenido de los videos alojados en las ligas electrónicas señaladas en la denuncia.
5. **Documental pública.** Acta circunstanciada de veintinueve de marzo⁹, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC229/29-03-2021, relativo a la diligencia de verificación del apartado de transparencia de la página de Facebook.
6. **Documental privada.** Escrito presentado por Francisco Javier Jiménez de la Peña, en representación de Jorge Hank Rhon del siete de mayo.
7. **Documental privada.** Escrito presentado por Francisco Javier Jiménez de la Peña, en representación de Jorge Hank Rhon del dieciocho de mayo.

▪ **PES**

1. **Documental privada.** Escrito de veintiocho de marzo, suscrito por Andrea Chairez Guerra, representante propietario del PES.
2. **Documental pública.** Consistente en nombramiento de Adolfo Díaz Farfán, como representante suplente del Partido Encuentro Solidario.
3. **Documental pública.** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/42/2021 y acumulados.
4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, mismo que obra en poder de la autoridad responsable.

⁸ Consultable de foja 154 a la 156 Idem.

⁹ Consultable de foja 157 a la 158 Idem.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

5. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca al interés del partido político.
6. **Documental privada.** Consistente en escrito signado por Adolfo Díaz Farfán, presentado el veintidós de mayo.

5.3.3 Pruebas recabadas por la autoridad electoral.

1. **Documental pública.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC208/24-03-2021, levantada con motivo de la verificación de la liga electrónica señalada en el escrito de denuncia.
2. **Documental pública.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC209/24-03-2021, levantada con motivo de la verificación a las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
3. **Documental pública.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC210/24-03-2021, levantada con motivo de la diligencia de verificación del apartado de transparencia de la página de la red social Facebook.
4. **Documental pública.** Oficio CPPyF/184/2021 de veintidós de marzo, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral, mediante el cual remite el expediente de registro para el cargo de Gubernatura del Estado de Baja California de Jorge Hank Rhon.
5. **Documental pública.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC225/27-03-2021, levantada con motivo de la verificación de la liga electrónica señalada en el escrito de denuncia.
6. **Documental pública.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC226/27-03-2021, levantada con motivo de la verificación a las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
7. **Documental pública.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC227/27-03-2021, levantada con motivo de la diligencia de verificación del apartado de transparencia de la página de la red social Facebook.
8. **Documental pública.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC228/29-03-2021, levantada con motivo de la verificación de la liga electrónica señalada en el escrito de denuncia.
9. **Documental pública.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC229/29-03-2021, levantada con motivo de la diligencia de verificación del apartado de transparencia de la página de la red social Facebook.

10. Documental pública. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC230/29-03-2021, levantada con motivo de la verificación a las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

11. Documental pública. Certificación del correo de veintiuno de abril, enviado por Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la UTCE del INE, remitiendo contestación de Facebook Inc.

12. Documental pública. Copia certificada del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA57-2021, por el que se resuelve la “SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. JORGE HANK RHON, COMO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POSTULADO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO” aprobado por el Consejo General el treinta y uno de marzo.

13. Documental pública. Oficio INE/UTF/DAOR/0256/2021, suscrito por Roberto Álvaro Nuño Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, mediante el cual remite la documentación relacionada con la capacidad económica de Jorge Hank Rhon.

14. Documental pública. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC480/25-05-2021, levantada con motivo de la diligencia de verificación del apartado de transparencia de dos ligas electrónicas de la red social Facebook.

15. Documental pública. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC510/31-05-2021, levantada con motivo de la verificación a las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

5.4 Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 322 y 323, entre otras, precisando al respecto:

1. Las **pruebas admitidas** serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Octavo, Título Tercero del Libro Quinto, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

4. Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA**

ELECTORAL”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

5.5 Hechos no controvertidos

Una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la Ley Electoral, lo procedente es identificar los hechos que de la concatenación de las probanzas entre sí han quedado acreditados, los cuales son a saber:

- a. Jorge Hank Rhon, fue **postulado** por el Partido Encuentro Solidario, como candidato a Gobernador del Estado de Baja California, en calidad de candidato único, el treinta y uno de marzo, lo cual constituye un hecho notorio para esta autoridad.
- b. La etapa de **precampaña** inició el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, lo cual constituye un hecho notorio para esta autoridad.
- c. La etapa de **campaña** inició el cuatro de abril, lo cual constituye un hecho notorio para esta autoridad.

5.6 Cuestión a dilucidar

Por tanto, la cuestión a dilucidar con base en lo antes señalado, consiste en determinar lo siguiente:

- a) Si las conductas denunciadas constituyen actos anticipados de campaña, contemplado en los artículos 338 fracción I y VI, 339 fracciones I y II, así como 372, fracción III, de la Ley Electoral y, por ende, la violación a los principios de equidad en la contienda.
- b) En su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 354 fracciones I y II de la Ley Electoral.

5.7 Son inexistentes los actos anticipados de campaña



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La controversia que nos ocupa derivó de la presentación de una queja interpuesta por el representante de MORENA ante el Instituto Electoral, en la que argumentó violaciones a la normativa electoral atribuibles a Jorge Hank Rhon y al PES, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y *culpa invigilando*, respectivamente.

Lo anterior por la publicación de un artículo periodístico y dos videos en un perfil de la red social Facebook, el tres y quince de marzo, respectivamente, por medio de los cuales se denuncia la publicación de un artículo alusivo a Jorge Hank Rhon, emitido por el diario "Milenio" cuyo autor viene inserto al final de la nota; un primer video donde se difundió una caravana de automóviles y ciudadanos que portaban imágenes del ciudadano Jorge Hank Rhon y la leyenda "#HankPaGober"; en el segundo video se presenta una serie de imágenes del denunciado, así como un mensaje donde el mismo solicita el apoyo de la ciudadanía para juntos gobernar el estado, sin pedir su voto ni hacer promoción sobre alguna candidatura.

Tales publicaciones a consideración del actor, vulneran el principio de equidad en la contienda electoral al dejarlos en estado de desventaja en el actual proceso electoral, al realizar actos anticipados de campaña.

Por tanto, se procederá a analizar en el caso concreto, si de los hechos denunciados, se advierte la existencia de los tres elementos necesarios para determinar si una conducta constituye o no actos anticipados de campaña, sobre la base del caudal probatorio antes referido y valorado por este Tribunal.

De la revisión de la denuncia, se advierten imágenes y ligas electrónicas, mismas que han sido analizadas por el personal autorizado por el Instituto Electoral, y que obran en las actas circunstanciadas por la autoridad instructora, se desprende el siguiente análisis.

De las ligas electrónicas denunciadas en el caso que nos ocupa, se advierten las actas circunstanciadas de rubro

IEEBC/SE/OE/AC208/24-03-2021¹⁰, IEEBC/SE/OE/AC225/27-03-2021¹¹ e IEEBC/SE/OE/AC228/29-03-2021¹² que corresponden a publicaciones realizadas en la red social de Facebook, particularmente en el perfil de nombre “Ciudadanos CON HANK 2021”.

Constatándose la publicación realizada el tres de marzo, en el mencionado perfil, sobre un artículo, redactado por Marco Antonio García Granados para el diario “MILENIO” y el quince de marzo siguiente, fueron difundidos por el mismo usuario, dos videos donde, en el primero de ellos, fueron videograbados de una serie de automóviles y ciudadanos reunidos en caravana con imágenes alusivas al denunciado; por su parte, en el segundo video, aparecen una serie de fotografías de Jorge Hank Rhon y un mensaje dirigido por el mismo donde invita a la ciudadanía a gobernar el Estado.

Por otra parte, de las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC210/24-03-2021¹³, IEEBC/SE/OE/AC227/27-03-2021¹⁴, IEEBC/SE/OE/AC229/29-03-2021¹⁵ e IEEBC/SE/OE/AC480/25-05-2021¹⁶ donde se verificó el apartado de transparencia de las ligas electrónicas denunciadas, se constata que todos los hechos denunciados fueron publicados por el mismo usuario de la plataforma de Facebook, que se hace llamar “Ciudadanos CON HANK 2021”.

A su vez, de los escritos presentados respectivamente por Jorge Hank Rhon y el PES, el dieciocho¹⁷ y veintitrés¹⁸ de mayo, así como de ambas contestaciones de denuncia y de las pruebas recabadas no se desprende que alguno de los denunciados administra el multicitado perfil, donde se realizaron las publicaciones denunciadas.

En razón de lo anteriormente expuesto, es dable concluir que, de las publicaciones realizadas en los perfiles de la red social Facebook,

¹⁰ Consultable a foja 48 a la 49 del anexo I del expediente principal.

¹¹ Consultable a foja 129 del anexo I del expediente principal.

¹² Consultable a foja 154 a la 156 del anexo I del expediente principal.

¹³ Visible a foja 51 del anexo I del expediente principal.

¹⁴ Disponible de la foja 131 a la 132 del anexo del expediente principal.

¹⁵ Visible a foja 157 a la 158 del anexo I del expediente principal.

¹⁶ Disponible de la foja 277 a la 278 del anexo del expediente principal.

¹⁷ El cual se encuentra a foja 293 del anexo I del expediente principal.

¹⁸ Visible de foja 291 a la 292 del anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

contienen la imagen y nombre del Jorge Hank Rhon, y que al realizarse el tres y quince de marzo, estas se encontraban en el periodo de intercampaña, comprendido del primero de febrero al tres de abril, por tanto, es dable concluir que los elementos **personal y temporal** se encuentran acreditados.

Es menester precisar que, el denunciado manifiesta en su contestación de denuncia, no tener el alcance de prohibir o censurar la libertad de expresión de los medios de comunicación, ni de la difusión de tales publicaciones, no haber otorgado consentimiento o autorización alguna de su parte para la realización de dicha caravana; reiterando que ninguna de ellas contiene llamados al voto o la promoción de alguna candidatura, aduciendo deslindarse de lo que los particulares publiquen en sus redes sociales y no tener relación alguna con el administrador de la multicitada página de Facebook.

De igual manera, el dos de julio, el PES, por conducto de su representante propietario, remite escrito al Instituto Electoral¹⁹, por el cual refiere desconocer en su totalidad quien administra la cuenta de Facebook “Ciudadanos CON HANK 2021”, asimismo refiere jamás haber autorizado la reproducción de las imágenes y videos en cuestión y se deslinda de dicha página, reiterando que no es responsable o administrador del referido perfil.

Dentro de este orden de ideas, del caudal probatorio aportado por la autoridad instructora²⁰, contrario a lo aducido por el denunciante, de las publicaciones existentes en el perfil del Facebook “Ciudadanos CON HANK 2021”, se advierten expresiones generales de las que objetivamente no pueden deducirse ningún fin proselitista, si no que se refieren a meras referencias de carácter informativo, en términos genéricos, amparados por su libertad de expresión.

Es decir, en el material analizado se incluyen frases que de manera alguna constituyen actos anticipados de campaña por el solo hecho de que contengan información relacionada con el denunciado.

¹⁹ Disponible de la foja 318 a la 325 del anexo del expediente principal.

²⁰ Las cuales gozan de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta abierta y sin ambigüedad **llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político**, o bien, publicita plataformas electorales²¹, **lo que no sucede en el presente caso.**

En efecto, las manifestaciones contenidas en las imágenes y ligas electrónicas denunciadas, y sobre la base de lo percibido por la autoridad instructora, no constituyen actos anticipados de campaña, **al no observarse expresiones de campaña como llamar al voto o promocionar una candidatura, que tengan como consecuencia una violación a la equidad en la contienda**, como principio rector de todo proceso electoral.

Sin que obste el hecho que de las publicaciones se haga referencia a caravanas o imágenes en favor de un sujeto determinado, ya que, a través de este mensaje, los emisores únicamente dan a conocer la realización de las mismas, amparado en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión que toda persona tiene derecho, porque comprende el derecho de expresar el pensamiento propio, y el de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole.

Máxime que los denunciados manifestaron deslindarse de las acciones realizadas por los ciudadanos, en su perfil de la red social Facebook, publicitaron imágenes y videos en apoyo a Jorge Hank Rhon, sin que se advierta del material visual, elementos explícitos o implícitos, que hagan razonar objetivamente que al divulgar en medios electrónicos las publicaciones denunciadas, se propicie una confusión que permita discernir la existencia de un vínculo entre una plataforma política o partido político, pues ello solo constituye un posicionamiento ideológico del internauta.

Por ello, independientemente de que el actor pretenda demostrar con las imágenes y ligas electrónicas que el denunciado incurrió en actos que implican violación al principio de equidad en la contienda

²¹ SUP-REP-131/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017 Y SUP-REP-180/2020 y acumulado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

electoral, al realizar actos anticipados de campaña, lo cierto es que, como se sustentó en párrafos precedentes, se desconoce la autoría del material denunciado, ello porque del caudal probatorio no existen indicios dirigidos a determinar que los denunciados hayan organizado, convocado o dirigido la publicidad o realización de las caravanas.

Además, no es posible advertir que del contenido de las imágenes se desprenda algún significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y sin ambigüedad, es decir, se estima que **el mensaje tampoco es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.**

Por otra parte, tampoco obra en autos constancia que acredite que en los lugares y fechas señaladas para la realización de los eventos publicitados para la realización de la caravana denunciada hayan estado presentes los denunciados.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, la Sala Superior ha considerado a través de diversas ejecutorias SUP-JE-81/2019, SUPJE-39/2019 y SUP-REP-88/2017, -entre otras- que se requiere la coexistencia de tres elementos para la acreditación de la infracción relativa a actos anticipados de campaña, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable.

Por tanto, en el caso particular, no se actualiza el elemento **subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, ya que el material visual se encuentra amparado bajo el derecho de libertad de expresión, desconociendo los sujetos a quienes se les podría atribuir la autoría, por lo que tales contenidos en modo alguno pueden ser considerados propaganda electoral susceptible de ser sancionada en los términos pretendidos por el denunciante.

Dado que las publicaciones fueron realizadas por ciudadanos que no se encuentran vinculados al partido político denunciado, de tal suerte que dichas expresiones gozan de un ámbito reforzado de libertad de expresión.

Por tanto, para que se actualice la infracción consistente en actos anticipados de campaña es indispensable la concurrencia de los tres elementos ya precisados, lo que no ocurre en el caso concreto, pues se reitera, no se colman los extremos del elemento subjetivo, lo que lleva a este Tribunal a concluir que resultan **inexistentes** los actos anticipados de campaña.

Por todo lo anterior y, en atención al principio constitucional de presunción de inocencia²², reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, este Tribunal se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna, habida cuenta que de los elementos probatorios que obran en autos, no quedan colmados los elementos configurativos de la infracción denunciada, y por ende no demostrada la responsabilidad de los denunciados, en la especie, la infracción a las prohibiciones establecidas en los artículos 123, fracción II, 169, 341, fracción III y 372, fracción III, de la Ley Electoral

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2013 y las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**"; "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**", y "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"

Por último, toda vez que las conductas señaladas no actualizaron la infracción denunciada, tampoco es posible atribuirle al Partido Encuentro Solidario responsabilidad alguna por la falta de deber de cuidado (***culpa in vigilando***) con motivo de los hechos que se atribuyen a Jorge Hank Rhon.

²² Así, este derecho -a la presunción de inocencia- tiene por objeto el mantenimiento y la protección de la inocencia del procesado mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza, necesaria para establecer la responsabilidad a través de una declaración judicial..." SUPJDC-085/2007.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de la conducta atribuida a **Jorge Hank Rhon** por actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Se determina la **inexistencia** de la conducta atribuida al **Partido Encuentro Solidario** por *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS